

providencia, autorizada por el secretario, mandando convocar á las partes á comparecencia verbal para el dia y hora que tenga á bien señalar, teniendo presente que entre la convocacion y la celebracion no deben mediar mas de seis dias, y un dia mas por cada cuatro leguas de distancia, en el caso de que el demandado no resida en el lugar del juicio (arts. 1167 y 1170). Esta providencia debe dictarse á la mayor brevedad, que será en el mismo dia que se presente la demanda, ó en el siguiente. La Ley ha fijado el tiempo máximo que ha de mediar entre la citacion y la comparecencia; pero no en el mínimo, el cual no deberá bajar de 24 horas, como ordena el art. 206. Es de rigurosa justicia dar al demandado el tiempo necesario para preparar su defensa: el Juez de paz obrará por tanto con equidad concediendo para ello el máximo, ó poco menos, fuera de algun caso extraordinario.

En el mismo dia, y no siendo esto posible en el siguiente, el secretario notificará dicha providencia al demandante, y citará al demandado, si reside en el mismo lugar. Hará la notificacion con arreglo á lo que previenen los arts. 21 y 22. Para la citacion servirá de cédula la copia de la demanda, poniendo en ella el secretario una diligencia espresiva del dia y hora señalados para la comparecencia, relacionando por tanto la providencia del Juez. Esta papeleta será entregada al demandado, haciéndolo constar por medio de diligencia, estendida á continuacion de la providencia original, espresando haber sido citado en esta forma; cuya diligencia firmará el mismo demandado, y si no supiere ó no pudiere, un testigo por él (artículos 1167 y 1168).

Si el demandado no quisiere firmar el recibo de la cédula, ó presentar testigos que lo haga por él, firmarán la diligencia dos testigos requeridos al efecto por el secretario, conforme á la regla general del art. 22; y si no fuere habido en su casa, á la primera diligencia en su busca se entregará la cédula ó papeleta á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos, con arreglo á los arts. 23 y 228, y con las formalidades que los mismos prescriben, pues son de aplicacion general.

El art. 207 autoriza al secretario para que delegue en otra persona la práctica de la citacion: no le consideramos con igual facultad en los juicios verbales, puesto que la Ley no le autoriza espresamente en este caso: de consiguiente deberá hacer la citacion por sí mismo como tienen que hacerla los escribanos en los juicios por escrito. Sin embargo, podrá suceder que el secretario se halle ocupado en otras atenciones del servicio, ó que el demandado resida en el campo á larga distancia de la poblacion, aunque dentro de su término municipal. En tales casos creemos que el Juez de paz podrá comisionar al portero del juzgado, ó á otra persona ó funcionario, para que haga la citacion observando siempre las formalidades antes espresadas: así lo exige la necesidad y está admitido en la práctica. Tal autorizacion deberá consignarse en la misma providencia, con espresion de la causa.

Con el oficio, de que habla el art. 1169, que ha de dirigirse para la citacion del demandado que resida en otro lugar que el del Juez de paz que le emplaze, se remitirá la copia de la demanda con la diligencia ó cédula para la citacion, de que se hace mérito en el párrafo 2º del art. 1167. No hay necesidad de insertar en el oficio la papeleta, como previene el art. 208 para los actos de conciliacion, puesto que se acompaña la copia; sino que bastará hacer en él una relacion sucinta de la demanda, insertando la providencia de citacion. El Juez de paz requerido acordará el cumplimiento sin perjuicio, y se llevará á efecto la citacion en la forma antes espresada, devolviéndose en seguida el oficio y diligencias practicadas al juzgado requirente. Estas diligencias se unirán á la papeleta de la demanda, la cual no se archiva por sí sola como en los actos de conciliacion, sino que irá por cabeza de los autos que se forman para estos juicios.

La Ley solo se hace cargo de los dos casos antedichos, que son los mas frecuentes: pero tambien puede ocurrir que el demandado resida en el extranjero, ó que no sea

conocido su domicilio. En el primero de estos dos casos se le citará por medio de exhorto, acompañando la copia de la demanda para que le sea entregada, observándose lo que previene el art. 230; y en el segundo se hará la citacion por medio de edictos, con arreglo á lo que ordena el 231 (véase con su comentario). Así está admitido en la práctica, como no podia menos de suceder.

Hecho el señalamiento para la comparecencia, no puede alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez de paz. Así lo dispone el art. 1171, de cuyo confesio se deduce que la alteracion del dia lo mismo puede ser para que se alargue, como para que se acorte el término. Por regla general será el demandado el que deduzca tal solicitud; pero tambien puede pedirlo el demandante. Nótese que el Juez de paz no es árbitro para acceder á esa alteracion; es necesario que se alegue justa causa, y que además se pruebe; pero esta prueba no debe ni puede ser con las solemnidades judiciales, porque aun no se ha entrado en el juicio, ni la naturaleza del asunto lo requiere: bastará la justificacion necesaria para que el Juez adquiriera el convencimiento de que es cierta la causa, como por ejemplo, la certificacion del facultativo, si fuese por enfermedad; el dicho de una ó dos personas imparciales y de prohibidad, que aseveren la necesidad de un viaje, ú otra ocupacion perentoria é inevitable en el dia señalado. Tambien tiene que quedar al prudente juicio del Juez la apreciacion de si es ó no justa la causa que se alega. No puede ser otro el espíritu de dicho artículo. En tales casos se estenderá una comparecencia, en que se consigne la solicitud, la causa alegada y justificacion que se haya aducido; y en su vista y con espresion de que se estima justa y probada la causa, el Juez de paz dictará su providencia, que se notificará á las partes en la forma ordinaria, haciendo nuevo señalamiento para la comparecencia. Las costas de estas diligencias deben ser de cuenta de quien haya hecho la peticion. Si ocurrieren al Juez ocupaciones del servicio imprevistas y urgentes, tambien podrá variar de oficio el dia señalado para la comparecencia: aunque la Ley no lo dice, es de necesidad y de práctica.

ARTICULO 1172.

Llegado el dia de la comparecencia se celebrará ésta ante el Juez y secretario. En ella las partes espondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas que presentaren.

A estas comparecencias podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre la persona que elijan.

ARTICULO 1173.

No compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

ARTICULO 1174.

Concluida la comparecencia se estenderá la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes y los testigos.

ARTICULO 1175.

Los documentos presentados se unirán á los autos.

La nueva Ley no ha estado mas esplicita que la legislacion antigua al dar reglas para el procedimiento de la parte mas importante de estos juicios, como que de su resultado depende la absolucion ó condenacion. Despues de la citacion procede la celebracion de la comparecencia, y todas las reglas que dá para esto la Ley se reducen á que

“en ella (en la comparecencia) las partes espondrán por su orden lo que á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas que presentaren:” que “concluida la comparecencia se estenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes y los testigos;” y que “los documentos presentados se unirán á los autos” (arts. 1172, 1174 y 1175): sustancialmente lo mismo que disponia el art. 31 del Reglamento provisional de 1835. La jurisprudencia, por tanto, ahora lo mismo que antes, se ha visto en la necesidad de suplir las omisiones ó insuficiencia de la Ley, como lo haremos tambien en este comentario, siguiendo la práctica mas admitida, y fundándonos, como esta, en la consideracion de que el juicio verbal es un juicio ordinario abreviado, y por consiguiente debe haber en él demanda, contestacion, réplica, dúplica, y pruebas.

Ya hemos dicho en el comentario anterior que el Juez de paz debe señalar dia y hora para la comparecencia. En el dia y hora señalados deben comparecer las partes ante dicho Juez y secretario, en el local en que se halle establecido el despacho del juzgado. No pueden ir aquellas acompañadas de hombres buenos, como antes, y como tambien se hace hoy en los actos de conciliacion; pero cada una de ellas podrá llevar una persona de su elección y confianza, para que hable en su nombre (art. 1172). La Ley no exige condiciones para esta persona: podrá ser cualquiera, con tal que tenga capacidad para llenar su cometido; y no necesita poder, sino que basta el que acompañe á la parte. Se habrá querido dar esta latitud á la defensa, teniendo en consideracion la poca importancia del negocio, y que los interesados pueden ser personas rústicas, ó sin la instruccion necesaria para esponer y defender su derecho.

La comparecencia se celebrará en audiencia pública. Hablará primero el demandante, ó la persona que le acompañe con este objeto, deduciendo su pretension, con una esposicion clara, breve y sencilla de los hechos y de los fundamentos de derecho en que la apoye. Podrá referirse á la demanda contenida en la papeleta de citacion, reproduciéndola y pidiendo que se lea, á lo cual deberá acceder el Juez. Tambien podrá ampliar ó modificar las razones alegadas en dicha papeleta, aducir nuevos hechos y hacer el abono ó descuento de alguna partida; pero no podrá variar la accion intentada, ni la causa de pedir, pues entonces resultaria una nueva demanda, para lo cual no habia sido citado el demandado. Sin embargo, si éste se prestase á contestarla, bien podria continuarse el juicio. Al propio tiempo deberá presentar el demandante los documentos que tenga para apoyar su pretension; y si compareciere por medio de procurador ó apoderado, el poder que legitime su personalidad, caso de no haberle presentado con la papeleta.

Deducida la demanda en la forma dicha, contestará el demandado, ó la persona que le acompañe á este fin, tambien de palabra, confesando, negando ó escepcionando. Si confiesa, reconociendo la deuda ó la accion del actor, se tendrá por terminada la comparecencia, y el Juez dictará su fallo con arreglo al art. 1176. Y si niega, espondrá las razones que tenga para su defensa, concluyendo con la peticion de que se le absuelva de la demanda con costas. En tal caso deberá manifestar si está ó no conforme con los hechos espuestos por el demandante, en todo ó parte. Tambien deberá presentar en todo caso los documentos que tenga para apoyar su contestacion ó las escepciones que alegue.

Lo mismo que en todo juicio ordinario, el demandado podrá hacer uso de *escepciones dilatorias y perentorias*. En cuanto á estas puede haber dificultad, puesto que por ir dirigidas á destruir la accion, se comprenden siempre en la contestacion á la demanda y se aprecian en la sentencia definitiva del pleito. Pero, ¿en qué forma habrán de proponerse y decidirse las *dilatorias*? Las cuatro que permite el art. 237 son de previo pronunciamiento, puesto que impiden ó dilatan el ingreso en el pleito, y de aquí nace la dificultad. ¿Deberán proponerse como cuestion previa, y decidirse en la misma com-

parecencia antes de pasar adelante en el juicio? Así se hace generalmente. Si se interpone la declinatoria, el Juez de paz oye al demandante, y decide en el acto; y si se declara competente, sigue adelante en el juicio, aun cuando la parte agraviada apele, reservándose proveer sobre la apelacion para despues del fallo definitivo; y lo mismo respecto de las demás escepciones de dicha clase. Aun cuando esto pudiera ser lo mas conveniente, no nos parece lo mas legal.

Y con efecto: en estos juicios, lo mismo que en los de menor cuantía, la ley no autoriza otra cuestion previa que la relativa al valor de la cosa litigiosa; luego no pueden proponerse en esta forma las escepciones dilatorias, y habrá de hacerse uso de ellas contestando á la vez á la demanda, para que se resuelvan en la sentencia, segun digamos en este tomo respecto de dichos juicios de menor cuantía. Es tambien lo que, en nuestro concepto, ofrece menos inconvenientes: si de todos modos se ha de entrar en la cuestion principal, no obstante la apelacion, á nada conduce la resolucion previa; y si desde luego se admite la apelacion en ambos efectos, resuelta ésta, habrá de celebrarse despues una nueva comparecencia, con nuevos gastos, dilaciones y molestias para las partes. Solo cuando estas se conformen con la decision del Juez, seria conveniente dicha resolucion previa; pero en tales casos las mas veces si no siempre, se habrá allanado el demandante á lo propuesto por el demandado, y entonces en virtud de la formalidad de ambos deberá el Juez dar por terminada la comparecencia sin entrar en el fondo del negocio, inhiéndo se si se trata de la declinatoria, ó suspendiendo el juicio hasta que se subsane la falta objetada.

Creemos, pues, por las razones indicadas, que el demandado debe proponer las escepciones dilatorias contestando á la vez á la demanda, y si no hay conformidad de las partes respecto de aquellas, seguirá adelante el juicio ó la comparecencia, y al dia siguiente de esta dictará el Juez de paz su sentencia; si estima procedente la escepcion, se abstendrá de fallar sobre el fondo; pero si la desestima, fallará en el mismo acto la cuestion principal, siendo procedente en uno y otro caso la apelacion en ambos efectos. No se olvide que al hacer uso de la declinatoria, debe asegurarse que no se ha entablado la inhibitoria (art. 84).

Tambien podrá el demandado proponer *reconvencion* al contestar la demanda, siempre que el interés de aquella no esceda de 600 reales: véase lo que sobre esto hemos dicho en el comentario del art. 1162. Asimismo podrá escepcionar la *compensacion*, acerca de la cual véase lo espuesto en el tomo 2º.

Despues de la contestacion podrán replicar el actor y contrareplicar el demandado para fijar bien la cuestion y los hechos: así está admitido en la práctica y lo ordena el art. 212 para los actos de conciliacion, cuyos procedimientos son análogos á estos.

Si la cuestion no es de puro derecho y las partes han ofrecido prueba sobre los hechos alegados, admitirá el Juez la que propongan, que sea pertinente. Pueden emplearse en estos juicios los mismos medios de prueba que en el ordinario, practicándola en la propia forma, con solo la diferencia de que todo debe hacerse de palabra, y estenderse su resultado en el acta del juicio. Así en vez de los contra interrogatorios, será permitido á las partes hacer repreguntas pertinentes, por medio del Juez y no directamente, á los testigos de la contraria. Los documentos se unirán á los autos, haciéndose mérito de su presentacion en el acta, en la que debe hacerse constar todo lo que ocurra en la comparecencia.

Por la circunstancia de hablar el art. 1172 en singular, y al parecer de un solo acto, se ha dudado si habria de terminarse precisamente el juicio de una sola comparecencia, ó si seria permitido suspenderla para continuarla en otro dia, cuando no fuese posible practicar en un solo acto todas las pruebas. La jurisprudencia ha decidido la duda en este último sentido, siguiendo la práctica antigua que así lo tenia establecido, no obs-

tanté que el Reglamento provisional daba lugar á la misma duda. Y no puede ser otra cosa, si se ha de dar al juicio la instruccion indispensable. Podrá suceder que los testigos sean tantos que no puedan ser examinados en un dia, ó que se hallen ausentes, y halla necesidad de examinarlos por medio de exhorto; que deba practicarse el cotejo de un documento, por no haberse conformado con él, ó haberlo redargüido de falso, la parte contraria; que sea necesario practicar un reconocimiento pericial ó una inspeccion ocular. En estos casos y otros semejantes es de imposibilidad absoluta concluir la prueba en una sola comparecencia, y está por lo tanto admitido, como hemos dicho que se suspenda el acto, puesto que no lo prohíbe la Ley, para continuarlo en otro dia, que se señala desde luego si es posible, enterando á las partes para que concurren sin necesidad de otra citacion.

Peró esa próroga de la comparecencia no debe ser arbitraria: es necesario se funde en una causa justa y probada, como para caso igual ordena el artículo 1171. A este fin, y para evitar abusos, deberán las partes proponer en la primera comparecencia todas las pruebas de que intenten valerse, y si el Juez de paz las estima pertinentes, y se persuade de que no pueden practicarse en aquel mismo dia, señalará el siguiente ó el mas próximo posible para la continuacion del acto; pero solo para el efecto de ejecutar las pruebas propuestas, y siempre á petición de parte. Si esta petición se funda en la necesidad de examinar testigos ausentes, deberá espresarse sus nombres, ocupacion y residencia, y los extremos respecto de los cuales hayan de ser examinados; así como habrá de designarse el archivo ó protocolo en que se haya el documento, cuya copia se haya solicitado. Si se tratase solamente de un cotejo, practicándolo, como debe hacerse, con citacion contraria, no habrá necesidad de nueva comparecencia: el Juez apreciará su resultado en la sentencia, que deberá dictar al dia siguiente de haber sido aquel ejecutado.

Permitida la prueba de testigos, como lo evidencia el art. 1174, es consiguiente el que se admita la de tachas; y cuando éstas hayan de probarse, será preciso tambien que á este fin se prorogue la comparecencia para otro dia, si así lo solicita la parte interesada. Esto es de estricta justicia, puesto que dicha parte no pudo ir prevenida para hacer esta prueba en razon á que ignoraba de qué testigos se valdria su contrario.

Concluida la comparecencia, dice el art. 1174, *se estenderá la oportuna acta*, que firmarán todos los concurrentes y los testigos; tambien, en su caso, los peritos y los que hayan acompañado á las partes para hablar por ellas, puesto que todos son concurrentes. Pero creemos de necesidad no dar á este artículo una interpretacion estrictamente literal, porque sería contraria á su espíritu y á lo que la razon aconseja. Cuando el juicio sea sencillo, podrá esperarse á que se concluya la comparecencia para estender el acta; pero si es complicado y con pruebas, sería muy aventurado y espuesto á equivocaciones el retenerlo todo en la memoria, ó con notas muy ligeras, para estender despues el acta. Lo que conviene en tales casos, y siempre, sin que á ello pueda oponerse la Ley, es que se vaya redactando el acta conforme se vá celebrando la comparecencia. Así que hable el demandante, se estenderá sucintamente su petición y los hechos y razones en que la funde. Lo mismo se hará con la contestacion del demandado, acto continuo de darla. Si ha habido réplica y dúplica, se consignará así, espresando las razones ó hechos nuevos que se hayan aducido. Del mismo modo se estenderá la prueba, primero la del demandante y despues la del demandado, no omitiendo el juramento de los testigos, y si les comprenden ó no las generales de la ley. Y hecho todo, el Juez dará por terminada la comparecencia, firmando el acta con todos los concurrentes, que sepan ó puedan firmar, y el Secretario, el cual le pasará en seguida los autos para que dicte la sentencia, como veremos en el comentario que sigue. Si no hubiere podido ejecutarse en el primer dia toda la prueba propuesta, acordará el Juez suspender la com-

parecencia, para continuarla en el siguiente ó cuando señale; estendiéndose y firmándose en cada dia la correspondiente acta de lo que se practique. Conviene en todo esto la mayor exactitud por si llega el caso de que se interponga apelacion. Téngase tambien presente que estas actas no se estieden en un libro como antes; sino que para cada juicio se forma un expediente separado, poniendo por cabeza la papeleta para la citacion.

Juicio en rebeldía.—Hasta aquí hemos espuesto el procedimiento del juicio verbal bajo el supuesto de que hayan comparecido ambas partes en el dia señalado. Podrá suceder que no comparezca alguna de ellas, y previendo este caso la ley, ordena por el art. 1173, que “no compareciendo el demandado, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.” De este modo queda corregido el abuso, que se habia introducido en algunos juzgados, de citarle segunda vez con multa, aplicando á este caso lo que estaba mandado para los juicios de conciliacion. Con arreglo, pues, á dicho artículo el juicio ha de celebrarse en el dia señalado, aunque no comparezca el demandado, cualquiera que sea la forma en que se le haya hecho la citacion. En tal caso el actor espone su demanda, pidiendo á la vez que se continúe el juicio en rebeldía del demandado puesto que no ha comparecido, y así lo acordará el Juez. Como la prueba incumbe al actor, está obligado á justificar su demanda, pues el rebelde no puede ser condenado por sola su rebeldía. Se estiene el acta en la forma ya dicha, y al dia siguiente dicta el Juez su sentencia, absolviendo ó condenando, segun el resultado de la prueba. ¿Qué efectos producirá esta sentencia dictada en rebeldía? ¿En qué forma habrá de notificarse al rebelde? ¿Podrá prestársele audiencia en los casos de los arts. 1194 y siguientes? ¿Quién deberá hacer esta declaracion? ¿O deberá ejecutarse aquella en todo caso? Contestaremos á estas preguntas diciendo, que las disposiciones del título 25, sobre juicios en rebeldía, son de aplicacion general, y por tanto lo son tambien á los verbales en todo lo que puedan ser aplicables ó que no esté modificado para los mismos. Así, pues, cuando no sea conocido el domicilio del condenado en rebeldía, la sentencia habrá de notificársele como previenen los arts. 1190 y 1191: se le prestará audiencia en los casos que lo permiten los arts. 1194 y sigs.; y para la ejecucion de la sentencia se atenderá á lo que disponen el 1204 y sigs. Es verdad que atendida la poca importancia del negocio, son largos los plazos de seis meses y un año, que segun los casos se conceden al rebelde para reclamar contra la ejecutoria; pero así lo ha dispuesto la Ley. Ciertamente fué mas previsora la de enjuiciamiento mercantil, concediendo por su art. 457 solo el plazo de ocho dias para el caso especial de que se trata. Sin embargo, por lo mismo que el negocio es de poca importancia, es de temer menos la reclamacion del rebelde, y segun el art. 1205 puede ejecutarse desde luego la sentencia dando fianza el actor.

Mayor dificultad ofrece la cuestion acerca de á quién corresponde declarar si procede oír al condenado en rebeldía. El art. 1199 comete terminantemente esta facultad á la Audiencia, á cuyo territorio corresponda el juzgado sentenciador. Mas, esta disposicion parece referirse á los juicios por escrito, de los cuales conoce aquella en apelacion; y sería por otra parte contrario al espíritu y sistema de la misma Ley llevar ante la Audiencia una cuestion en asunto que no excede de 600 rs., y que por lo tanto no es de su competencia. Lo conveniente y lo conforme á los principios de la Ley sería que el Juez de primera instancia, como tribunal de apelacion del de paz, hiciera la declaracion de qué tratamos.

Peró las disposiciones citadas de los juicios en rebeldía no son en nuestro concepto, aplicables, como ya hemos indicado, cuando es conocido el domicilio del condenado en rebeldía, que es el caso mas frecuente, porque entonces, cumpliendo lo que prescribe el art. 1176, que como posterior al 1173, comprende tambien el caso de rebeldía, debe

notificarse personalmente la sentencia al demandado: si apela, ya cesó su rebeldía, y si no apela, se lleva á efecto lo ejecutoriado, lo mismo que cuando es condenado en presencia. Esto es lo mas sencillo y conveniente, lo que creemos mas arreglado á la Ley, y lo que se practica en los juzgados de Madrid.

Tambien en los mismos juzgados es corriente la práctica de decretarse, si lo pide el actor, la retencion de los bienes muebles del demandado que se constituye en rebeldía, ó el embargo de los inmuebles, en cuanto sean necesarios para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio. Consideramos legal esta práctica, como arreglada á lo que dispone el art. 1184, que, segun lo que hemos dicho, deberá observarse lo mismo que los siguientes, que se refieren á esta materia. Luego que el demandado sea declarado en rebeldía, podrá el demandante deducir dicha pretension, tanto en el mismo acto de la comparecencia, como despues de ella, y el Juez de paz deberá decretarla, siempre que sea antes de que aquel haya comparecido, como puede hacerlo en cualquier estado del juicio, segun el art. 1187.

La ley no se hace cargo del caso en que no comparezca el demandante, y es sin duda porque supone que, hecha la citacion á su instancia, no dejará de concurrir. Pero el caso es posible y debemos examinarlo. En la práctica antigua se le condenaba en las costas, y no se celebraba juicio, quedando en aptitud de repetir su demanda. Hoy no sería esto procedente: la demanda se interpuso por medio de la papeleta; allí consta lo que pide el demandante, y á ello puede contestar el demandado. De consiguiente, aunque aquel no comparezca, se celebrará el juicio en su rebeldía, siempre que así lo pida el demandado, dictándose la sentencia que se estime justa, segun lo alegado y probado.

Concluiremos este comentario recordando á los jueces de paz el deber que tienen de mantener el buen orden en las audiencias públicas y demás actos de sus funciones, y de no permitir que las partes divaguen, ni se salgan de la cuestion, en las comparecencias verbales, y mucho menos que se insulten ó profieran expresiones inconvenientes. En los arts. 42 y siguientes de esta misma Ley tienen el medio de corregir tales excesos: y si llegasen á constituir delito ó falta, lo pondrán en conocimiento del alcalde, ó Juez de primera instancia, para que procedan á lo que haya lugar, por carecer hoy los de paz de jurisdiccion criminal.

ARTICULO 1176.

Al dia siguiente de celebrada la comparecencia, dictará el Juez sentencia definitiva, que se notificará en forma á las partes.

ARTICULO 1177.

La sentencia es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1178.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al juzgado correspondiente con citacion de las partes.

En la práctica anterior á la ley de Enjuiciamiento se estendia la sentencia en la misma acta del juicio verbal, siempre que se dictaba acto continuo de la comparecencia, como se hacia ordinariamente. Hoy no es esto posible: el acta ha de contener solamente el resultado de la comparecencia de las partes, y al dia siguiente de celebrada ó terminada esta, debe el Juez de paz dictar su sentencia definitiva; como lo ordena el art.

1176: de consiguiente, esta se estenderá en los autos por separado, pero á continuacion del acta ardedicha. Si el Juez de paz dejase trascurrir dicho término sin dictar la sentencia, deberá ser corregido disciplinariamente por el de primera instancia (artículo 332).

Los jueces de paz deberán fundar sus sentencias definitivas con arreglo al art. 333, que, como hemos dicho repetidas veces, es de aplicacion general. Es verdad que los que no sean letrados no están obligados á saber el derecho, y esto parece oponerse á dicho deber; pero debe suponerseles buen juicio y recta conciencia, y aunque no puedan citar la ley aplicable al caso, bien podrán esponer en los *considerandos* las razones que hayan tenido para dictar su fallo. No deberán valerse de asesor, porque la Ley no lo permite para estos casos; pero tampoco les prohíbe el que consulten sus dudas con personas competentes, aunque sin poder declinar nunca su responsabilidad. Deben tener muy presente, que no son árbitros para dictar su fallo como les parezca mas equitativo; sino con arreglo á la justicia, y segun lo alegado y probado, y con sujecion tambien á lo que prescriben los arts. 61, 62 y 63. (Véanse los comentarios de los artículos citados. Tambien convendrá consultar, en su caso lo que hemos dicho en el tomo 2º acerca del valor legal de los diferentes medios de prueba).

Dictada la sentencia, se estenderá en los autos, como hemos dicho, firmándola el Juez de paz y autorizándola el secretario. Este á la mayor brevedad, sin que pueda pasar de dos dias (art. 334), la notificará en forma á las partes, como dice el art. 1176, ó á sus procuradores en su caso (art. 16). La forma de esta notificacion es la que prescriben los arts. 21 y 22, observándose tambien en su caso el 23, y teniendo presente el secretario la responsabilidad que impone el 24. Dicha notificacion ha de ser personal, aun cuando se haya seguido el juicio de rebeldía, siempre que se sepa el domicilio del interesado, como hemos dicho en el comentario anterior. Si no reside en el lugar del juicio, se hará por medio de exhorto al Juez de paz correspondiente.

“La sentencia es apelable en ambos efectos,” dice el art. 1177; y como no señala término para apelar, debe entenderse el de cinco dias, que fija por regla general el 67. No se interpondrá por escrito la apelacion, puesto que en estos juicios todo es verbal, sino por medio de comparecencia ante el Juez de paz ó secretario, el cual lo consignará en los autos por diligencia, que firmará el interesado, si supiere; y si no sabe, ó no puede, no estará demás que firme un testigo á su ruego, como está prevenido para las papeletas de la demanda, aunque su admision no podrá considerarse como falta, por no ordenarlo la Ley para este caso. Tambien podrá pedirse aclaracion dentro del dia siguiente al de la notificacion, con arreglo al art. 77.

Interpuesta la apelacion, el Juez de paz dictará providencia admitiéndola en ambos efectos, y mandando remitir los autos al juzgado correspondiente, como dice el art. 1178 con citacion de las partes para que acudan ante él á usar de su derecho. Esta citacion equivale al emplazamiento, para el cual no se fija término ni debe por tanto señalarse. El Juez á quien corresponde conocer de la apelacion, es el del partido ó distrito á que pertenezca el de paz con exclusion de todo fuero, que no lo hay para estos juicios, segun hemos dicho en el comentario del art. 1162. Los autos se remitirán originales á dicho Juez, con oficio misivo, á costa del apelante, poniendo el secretario la oportuna nota de resguardo en su libro de conocimientos. La remesa se hará por el correo, ó por medio del portero: nunca por conducto de la parte.

Si el Juez de paz denegare la apelacion, procederá el recurso del art. 75: véase lo que hemos dicho en el tomo 1º